

Secretaría, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintidós (2022).

A su despacho señora juez, el proceso de la referencia junto con memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita la corrección del auto que libro mandamiento de pago en este proceso. Sírvase proveer.

HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO SUCRE
San Antonio de Palmito, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2022-00029-00
PROCESO/ EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE/ BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A./ DEMANDADO/MARIA DE JESUS GONZALEZ BLANCO Y CRESCENCIO MANUEL ROJAS SUAREZ

Entra a despacho el proceso de la referencia junto con un memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, a través del cual, solicita se corrija el auto de fecha doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022), por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 800037800-8 en contra de los señores **MARIA DE JESUS GONZALEZ BLANCO y CRESCENCIO MANUEL ROJAS SUAREZ**, que por error involuntario del apoderado de la parte demandante consignó en el texto de la demanda el número de uno de los demandados equivocadamente y omitió transcribir en letras los valores en que deben cobrarse las obligaciones.

Revisado el proceso del epígrafe observa el despacho que en el auto de fecha doce (12) de octubre del 2022, se incurrió en error involuntario en el número de cedula del demandado señor **CRESCENCIO MANUEL ROJAS SUAREZ** correspondiendo el correcto a la C.C. No. 92.671.022; luego al transcribir en letras el valor de una de las obligaciones demandadas se incurrió en error correspondiendo el correcto a la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 15.999.591 M/L).

De conformidad a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., de cual nos dice:

ARTICULO 286 CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto".

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Ahora bien, por ser legal y procedente el despacho procederá a corregir el auto que se libra mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía de fecha doce (12) de octubre del 2022, librado en este asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

CORREGIR la parte resolutive del auto de fecha doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía dentro del presente proceso, quedando incólume la parte considerativa del mismo, por cuanto su contenido no sufre modificaciones, como consecuencia de lo anterior quedara la parte resolutive así:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de los demandados señores **MARIA DE JESUS GONZALEZ BLANCO**, identificada con la C.C. No. 64.518.744 y **CRESCENCIO MANUEL ROJAS SUAREZ**, identificado con la C.C. No. 92.671.022 a favor de la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, identificado con NIT 800037800-8, respecto al pagaré No. 027506100002914 por la suma de **DOS MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.666.085 ML)** por concepto a capital más los intereses de plazo y los moratorios hasta el pago total de la obligación demandada y el valor de otros conceptos contenidos en el pagaré adjunto a la demanda, más los gastos de costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de la demandada señora **MARIA DE JESUS GONZALEZ BLANCO**, identificada con la C.C. No. 64.518.744 a favor de la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, identificado con NIT 800037800-8, respecto al pagaré No. 027506100003545 por la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 15.999.591 M/L)** por concepto a capital más los intereses de plazo y los moratorios hasta el pago total de la obligación demandada y el valor de otros conceptos contenidos en el pagaré adjunto a la demanda, más los gastos de costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener los demandados señores **MARIA DE JESUS GONZALEZ BLANCO**, identificada con la C.C. No. 64.518.744 y **CRESCENCIO MANUEL ROJAS SUAREZ**, identificado con la C.C. No. 92.671.022, depositadas en cuentas corrientes o de ahorro, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, oficina Momil Córdoba, límitese la presente medida hasta la suma de \$32.000.000. Ofíciase por secretaría en tal sentido.

CUARTO: Ordénese a la parte demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada de la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 C.G.P., en concordancia con lo dispuesto al respecto en el Decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2022.

QUINTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General de Proceso.

SEXTO: Prevenir a la parte ejecutante y a su apoderado sobre las implicaciones penales, disciplinarias y pecuniarias consagradas en el artículo 86 del Código General del Proceso, por faltar a la verdad y/o suministrar información falsa.

SEPTIMO: Téngase al Dr. RUBEN DARIO UPARELA HERRERA, identificado con la C.C. No. 72287687 y T.P. No. 178597 del C.S. de J., como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del presente proceso. Reconózcasele personería en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RICHARD ORDOÑEZ LOPEZ
JUEZ**

P/HJAM